

Capítulo 4

Dificultades detectadas en el procedimiento de remate del servicio de administración tributaria en México

Emigdio Julián Becerra Valenzuela, Elizabeth García Espinoza,
Karina Cárdenas Rodríguez

Resumen

En este trabajo se pone de manifiesto los laberintos, desafíos, deficiencias, y retos con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria al momento de desarrollar el Procedimiento de Remate. Se expondrán los fundamentos teóricos-jurídicos-prácticos respecto de la articulación del procedimiento instaurado por las unidades desconcentradas del SAT para el cobro directo de créditos fiscales firmes y exigibles conforme a lo dispuesto en el capítulo III del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, a fin de observar las áreas de oportunidad con las que cuentan, específicamente en el remate, todo ello, confrontando que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que garantice el derecho de audiencia, el mínimo vital; lo anterior desde una perspectiva de la evaluación de los Derechos Humanos. Se analiza desde la perspectiva y enfoque del principio de buena administración, porque permite equilibrar el poder coercitivo del Estado con los derechos fundamentales del ciudadano.

Palabras clave:
Administración;
Contribuyente;
Procedimiento;
Recaudación;
Remate.

Becerra Valenzuela, E. J., García Espinoza, E., & Cárdenas Rodríguez, K. (2025). Dificultades detectadas en el procedimiento de remate del servicio de administración tributaria. En E. G. Ávila Verdín (Coord). *Reflexiones críticas sobre el derecho administrativo en Latinoamérica*. (pp. 118-140). Religación Press. <http://doi.org/10.46652/religacionpress.337.c662>



Introducción

El común denominador de los procedimientos administrativos da inicio a petición de parte o de manera oficiosa por parte de la autoridad administrativa. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, da comienzo por instancia de la propia autoridad administrativa, que, al ubicarse en el supuesto de deudor, decide por sí misma ejecutar su acto.

La fase de inicio del procedimiento administrativo de ejecución es una de las primeras etapas del proceso mediante el cual la Administración Pública busca asegurar el cumplimiento de una resolución o una obligación que no ha sido cumplida voluntariamente. Esta fase es fundamental, ya que establece el marco en el que se determinará si la ejecución es viable, el plazo para el cumplimiento y las acciones que la Administración puede tomar en caso de incumplimiento.

Es de recordar, que el procedimiento administrativo en estudio, se rige bajo el principio de auto-tutela o tutela ejecutiva (Donato, 1957), que consiste en que la Administración Pública puede ejecutar coactivamente sus propios actos sin necesidad de auxilio judicial, en otras palabras, la autoridad recaudadora no necesita acudir a los diversos órganos jurisdiccionales a solicitar el cumplimiento de sus disposiciones, ya que para lograr una eficaz prestación de los servicios, una sana y pronta recaudación de los tributos (Esteve Pardo, 2011), puede iniciar por sí misma la ejecución de sus propias determinaciones.

Efectivamente, la administración con el fin de proceder a la ejecución de un acto administrativo impone aún y en contra de la voluntad de los administrados, su legitimación activa, la cual se encuentra establecida en la existencia propia de un acto administrativo (crédito fiscal) previo que le sirve de fundamento, de forma que la ausencia de éste produciría una auténtica vía de hecho.

Al respecto el autor alemán Adolfo Merkl, establece que en los procedimientos administrativos que son iniciados de manera oficiosa por las autoridades administrativas, es común que se destine cierto tiempo para que el administrado proceda a la acción de la acusación privada (Merkl, 1935), en ese supuesto mencionado momento, se ubica al instante la determinación o auto-determinación del crédito fiscal, su notificación y el periodo ejecutivo para que proceda al pago, garantizar, o bien a impugnar el nacimiento del adeudo tributario.

En la iniciación de oficio, es necesaria previamente la expedición de un acuerdo del órgano competente, el cual es denominado mandamiento de ejecución. El citado acuerdo es un acto de trámite y por tanto no susceptible de impugnación independiente de la conclusión del procedimiento (Malo de Molina y Zamora, 2006).

En mencionado acuerdo (mismo que deber ser motivado y fundado), se deben de exponer las razones y fundamentos legales que lo apoyen y se ordene se exija al deudor que pague el crédito fincado, apercibiéndolo de que se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir el adeudo en caso de que no verifique el pago; en ese mismo documento se designa al ejecutor que debe practicar el requerimiento, el cual procederá a levantar acta pormenorizada del requerimiento.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución de cobro de créditos fiscales siempre inicia con la existencia de un acto administrativo que debe ser cumplido. Este acto puede ser: a) una resolución administrativa (por ejemplo, una sanción, una multa o una decisión que impone una obligación), b) una liquidación tributaria (en el caso de que se deba cobrar una deuda tributaria), y/o c) cualquier otra resolución que imponga una obligación de dar, hacer o no hacer algo. El acto debe ser definitivo y firme, es decir, debe estar adjudicado de manera definitiva sin posibilidad de ser recurrido, o bien ya haber pasado el plazo para hacerlo.

La fase de desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución es la etapa en la que la Administración, tras haber intentado el cumplimiento voluntario de la obligación, comienza a tomar medi-

das activas para hacer cumplir la resolución o el acto administrativo que impone la obligación. Esta fase implica diversas acciones de la Administración, tanto en la gestión como en la ejecución forzosa de la obligación, en caso de que el obligado no haya cumplido dentro del plazo otorgado.

Para lograr el avance y evolución del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, se es necesario que converjan una suma concatenada de actuaciones realizadas tanto por la autoridad recaudadora como por el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria y dado sea el caso por terceros como por ejemplo, peritos y notificadores.

En esta fase se presentan actos de impulso, que son aquellos que buscan el procedimiento continúe, desenvolviéndose de manera ordenada y dentro de los términos fijados por la ley; por ejemplo: el embargo, inscripción de embargo y/o nombramientos de peritos entre otros.

También se presentan actos de comunicación, que tienen por objetivo conectar a los distintos interesados con el desarrollo del procedimiento y su desarrollo, entre ellos se encuentra solo por mencionar algunos, la notificación del avalúo y del periodo de remate. Así mismo se presentan actos resolutorios, que son aquellos que se pronuncian sobre determinados trámites procedimentales internos, como puede ser el avalúo y el remate.

En consecuencia, la presente opinión busca los siguientes objetivos:

- Formular una radiografía desde la óptica doctrinal del Procedimiento de Remate.
- Emitir un diagnóstico general sobre la eficacia y eficiencia del procedimiento de remate.

Conceptualización

La autoridad administrativa crea los actos jurídicos en virtud de los cuales exterioriza su voluntad para producir consecuencias de Derecho. La forma de producir tales actos es mediante el procedimiento administrativo, el cual debe cumplir los requisitos que establece la ley para su creación, señalando en qué consisten, cómo producirlos, cuándo y quién debe realizarlos, a efecto de que el acto resultante sea válido.

Para el autor Narciso Sánchez Gómez, el procedimiento administrativo de ejecución, es un procedimiento especial y sumario que permite al Estado exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias cuando se descubre una omisión en su cumplimiento espontáneo o que no se hizo dentro del término estipulado en Ley (Sánchez Gómez, 2011). En ese mismo sentido, López Nieto expone que “el procedimiento no sólo debe representar una garantía para los administrados, sino una regla de buena administración de los intereses públicos” (López Nieto, 1960).

Por otro lado, no podemos dejar a un lado, la “*Actividad Financiera del Estado*”, lo anterior es así, en virtud de que este trabajo se centra en el desarrollo de la misma por parte de la Administración desconcentrada de Recaudación, en ese sentido la primera ha sido definida por el fiscalista mexicano Joaquín B. Ortega como: la actividad que desarrolla el Estado con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines (De la Garza, 2005).

De igual manera, se considera oportuno definir la “*hacienda pública*” la cual a través del tiempo se ha definido como el estudio de las leyes por las cuales los hombres satisfacen las necesidades públicas. Bajo este contexto se considera oportuno señalar que en los últimos años en nuestro país el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con su órgano descon-

centrado denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT), han implementado políticas económicas tendientes a mejorar la actividad recaudatoria del Estado, con la finalidad de satisfacer las múltiples necesidades que tiene el Estado mexicano, así mismo no pasa desapercibido que a la fecha se encuentra pendiente la llamada Reforma Fiscal, que buscará, de acuerdo a sus postuladores, una mayor y eficiente recaudación, con políticas tendientes a evitar la evasión de impuestos (Moya Astudillo, 2002).

La desconcentración es un concepto meramente administrativo, y es entendida por el ilustre maestro Jorge Fernández Ruiz de la siguiente manera: consiste en el traslado parcial de la competencia y el poder decisorio de un órgano superior a uno inferior, ya sea pre-existente o de nueva creación, conservando la relación de jerarquía entre ambos, por lo que el órgano desconcentrado se mantiene en la estructura de la administración centralizada (Fernández Ruiz, 1997). En el caso que nos ocupa, el Servicio de Administración Tributaria, mantiene coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La enajenación de un bien en el acto procedimental de remate no puede efectuarse si previamente no se ha establecido un valor mínimo a la cosa que se pretende vender; por tal motivo, una vez habiendo inscrito el embargo ante las oficinas del registro público u oficinas catastrales, se debe proceder a fijar el valor de los bienes embargados mediante peritos valuadores expertos.

La base de enajenación de los bienes inmuebles lo constituye el avalúo, ya que este acto procedimental permite, entre otras cosas, evitar embargos excesivos en decremento de la esfera jurídica del deudor, además brinda la oportunidad de una mejor futura enajenación en beneficio recíproco de ambas partes (Ortega Calvo, 1998). El avalúo catastral es pues, el acto mediante el cual se determina el valor fiscal de los predios y construcciones adheridas a éstos. Dicho valor fiscal sirve de sustento para establecer la base del remate.

Para ello la autoridad administrativa nombra peritos valuadores mediante oficio notificado al experto, mismo que debe aceptar o rechazar la encomienda y al mismo tiempo hacerlo del conocimiento a la autoridad recaudadora.

La base para proceder a la enajenación de los bienes inmuebles embargados es como ya se dijo con anterioridad, el avalúo pericial, en los demás casos mediante el valor que de común acuerdo fijen la autoridad y el embargado.

Ahora bien, el embargado podrá designar valuador, en caso de inconformidad con el avalúo que haya practicado el perito designado por la autoridad fiscal, y dado el caso de existir avalúo del perito propuesto por el embargado y difiera del avalúo del perito designado por la autoridad, se ordenará un tercer peritaje quien resuelve la controversia (Wiarco Orellana, 2007).

El remate de bienes consiste en la etapa realizada por la autoridad fiscal para lograr la recuperación de los créditos fiscales a favor del erario público, y consiste en un conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación, es pues, el modo natural para la realización de la enajenación forzosa.

En este acto administrativo, las autoridades fiscales, enajenan en subasta pública los bienes embargados a los deudores, para con el producto obtenido de la venta, cubrir los créditos fiscales adeudados por contribuyentes morosos.

En la diligencia en estudio participan, las autoridades de las unidades administrativas ejecutoras, quienes son las que tutelan el desahogo y los licitadores o postores, que son aquellas personas que muestran interés en la compra de algún bien sujeto a enajenación forzosa.

El remate es convocado para una fecha determinada, y la convocatoria consiste en el acto administrativo procedimental mediante el

cual se procede a la publicidad del remate de los bienes embargados, llamando a postores (Cabanellas de Torres, 1979). Suele fijarse en sitios visibles y usuales de la oficina ejecutora llamados estrados, y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Es esencial dar oportunidad a cualquier persona que pueda interesarse a que tenga conocimiento e intervenga en él oportunamente, esto es, cualquier persona puede comparecer como postor, incluyendo acreedores diversos, con la finalidad de que puedan manifestar su voluntad de adquirir el bien sujeto a remate.

Efectivamente, la publicidad de la convocatoria y que llegue al mayor número de personas, encuentra justificación en el hecho de que el fin de la subasta es, que ante la concurrencia de postores el bien pueda rematarse en el mayor precio posible anteponiendo el interés general, pero también el del deudor, ya que, si existe un saldo a favor, el mismo se le será devuelto.

Ahora bien, por postura debe entenderse el precio o cantidad que es ofrecida por el comprador en un procedimiento de remate y para efectos de la venta en subasta pública, es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Así mismo, toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero (Fernández Martínez, 1998).

El remate debe llevarse a cabo la fecha y hora señalados en la convocatoria para el efecto, en él participan las autoridades administrativas y las personas que hubieren presentado posturas, al finalizar la subasta, se procede levantar acta circunstanciada, en la cual se narren las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se desarrolló y la determinación si se procedió a la enajenación o adjudicación por falta de postores.

Es importante señalar que puede celebrarse una segunda subasta. Ello ocurre cuando en primera subasta no fuese posible la enajenación del bien sujeto a remate por no haberse presentado postores, o bien por no haberse logrado llegar al monto determinado como base de la venta forzosa. Este supuesto se trata de un acto de discrecionalidad por parte de la autoridad ejecutora, ya que decidirá a la vista de las diferentes posturas, no llevarla a cabo, en razón de que las mismas no cumplen con las expectativas y necesidades del interés general.

Realizado el remate con todas sus formalidades y requerimientos legales establecidos para el efecto, se aplica el depósito realizado por el postor en calidad de pago; ya firme el remate se procede a la entrega de los bienes al comprador; para tal efecto la autoridad recaudadora debe de disponer las providencias necesarias, incluyendo la orden de desocupación, dado el caso de que el bien inmueble enajenado se encontrase habitado por el deudor tributario o por algún tercero que no acredite derechos de usufructo.

En este contexto, el procedimiento administrativo de remate debe realizarse conforme al Estado de Derecho, es decir, bajo las reglas básicas del derecho procedimental, con apego irrestricto a los derechos humanos, por lo cual el remate no es ajeno a dichas formalidades.

Procedimiento de remate

La convocatoria constituye el llamamiento u oferta que se hace al público para que los interesados en la adquisición de los bienes por rematarse se presenten a la licitación y, en su caso, conozcan a las personas a cuyo favor están constituidos los créditos.

El remate debe ser anunciado para que se logre su finalidad, que es la de obtener el mejor rendimiento posible de los bienes embargados, en beneficio del Fisco y del propio deudor.

La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

Hoy día, el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las subastas de los bienes embargados a través de su página electrónica, mediante la aplicación informática denominada “subastaSat”, la cual constituye una herramienta ágil y sencilla que permite a los particulares, conocer los bienes sujetos a subasta, las bases legales del procedimiento, así como una guía de apoyo para una eficiente utilización de dicha herramienta.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

En ese sentido, la Resolución Miscelánea Fiscal, en complemento al artículo 176 antes señalado dispone: ... los interesados podrán acceder a la página de Internet citada y elegir la opción “SubastaSat” (Chávez Chávez, 2021), en el cual podrá consultar los bienes objeto de remate, mediante las diversas opciones de búsqueda. En la citada página se señalará dentro de la convocatoria correspondiente, los bienes objeto del remate y el valor que servirá de base para su enajenación. Asimismo, en dicha página se señalan los requerimientos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública, los cuales se establecen en la regla. Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la citada página electrónica.

Para efectos de una mejor apreciación, se adjunta a la presente investigación anexo 1 y 2, en el cual se muestran dos imágenes tomadas desde el propio portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, en dos momentos diferentes, la primera de ella fue tomada en el desarrollo de la presente investigación, y la segunda al momento de concluir, lo anterior a fin de afirmar, que la problemática se mantiene vigente.

Los problemas que se detecta en este apartado son los siguientes:

- No todos los habitantes de la República Mexicana pueden participar, sino solo los que tienen dado de alta su registro en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.
- Confusión con las fechas y horarios: La información relacionada con las fechas de cierre de la subasta o los plazos para pagar los bienes puede no ser clara, lo que lleva a la desinformación de los participantes.
- La plataforma en línea puede experimentar fallos técnicos o interrupciones durante la subasta, lo que puede afectar la capacidad de los usuarios para hacer sus ofertas o seguir el proceso.
- En algunos casos, los bienes que se subastan no tienen una descripción adecuada o detallada, lo que genera incertidumbre entre los participantes sobre el estado real de los bienes que están interesados en comprar.
- Aquellos habitantes de México que no cuenten con computadora, luz eléctrica o internet, no podrán participar en subasta.
- Solo pueden participar los que tengan una cuenta dada de alta la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, lo que se considera una práctica monopólica.
- Rompe con el principio de legalidad pues en ninguna parte del Código Fiscal de la Federación, se establece que debes de estar dado de alta en determinada institución bancaria para participar en remate.
- Rompe con el principio de buena fe, sencillez, y gratuidad.

Los acreedores del deudor embargado que tuvieren gravámenes reales sobre los bienes que se van a rematar, cuando no hubiere sido posible notificarlos personalmente, ni por alguna de las causas a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible de la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre del acreedor.

En la subasta de bienes que llevan a cabo las autoridades recaudadoras participan los siguientes sujetos:

- El Administrador de Recaudación, que es funcionario y servidor público que dirige el procedimiento con carácter de autoridad.
- Los postores, que son aquellas personas interesadas en la adquisición de los bienes y que pueden actuar en nombre propio o en representación de otra persona.
- Los acreedores del deudor embargado que tengan gravámenes reales a su favor y a quienes el Código Fiscal de la Federación en el artículo 177, les da derecho para concurrir a la almoneda y hacer las observaciones que estimen del caso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 189 del Código Fiscal de la Federación, queda estrictamente prohibido que los jefes de las oficinas ejecutoras, así como todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco federal en los procedimientos de ejecución, adquieran los bienes objeto del remate, por si o por medio de interpósita persona.

El remate efectuado en contravención a esta dispersión será nulo y los infractores serán sancionados conforme al Código Fiscal de la Federación.

Dicha limitación, tiene como sustento fundamental, la necesidad de que el proceso de remate sea llevado a cabo bajo la más absoluta

imparcialidad, sin ninguna ventaja para quienes hayan intervenido de una u otra forma en el procedimiento de ejecución.

La subasta de bienes tiene por objeto, la recuperación de los créditos fiscales mediante la aplicación del producto obtenido de la venta de los mismos.

Así mismo, en toda subasta la autoridad fiscal se encuentra plenamente facultada para rematar la totalidad de los bienes embargados o una parte de ellos, y recaer la venta sobre los bienes en su conjunto o bien, divididos en lotes o fracciones, si la autoridad considera que de esa manera se puede obtener un mayor rendimiento, o facilitar su venta.

Como se mencionó anteriormente, el remate de bienes se celebraba en el local de la oficina ejecutora y, ocasionalmente se autorizaba llevarla a cabo en lugar distinto, a fin de que, con ello, se procurara obtener un mayor rendimiento, al permitir mayor acceso de postores.

Actualmente, y derivado de las reformas al Código Fiscal de la Federación, se estableció que la enajenación de bienes en subasta pública, se llevaría a cabo a través de medios electrónicos, lo cual, quiere decir que para participar en una subasta, ya no es necesario acudir al desarrollo de la misma al domicilio de la autoridad o el que hubiere señalado, pues al ser vía internet, el postor desde su casa, oficina u otro centro de trabajo, podrá participar en la subasta previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas establecidas.

Se contempla que las posturas deben enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. A la autoridad hacendaria le corresponde enviar los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Para intervenir en una subasta se es necesario que el postor, antes de enviar una postura, realice una transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria, equivalente a cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. El importe de la transferencia y su importe se considera como garantía

para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, los requisitos que deben de contener las posturas son los siguientes:

- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.
- La cantidad que se ofrezca.
- El número de cuenta bancaria del postor y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran transferido.
- La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Además de lo anterior, debe de haber un llenado de cada uno de los datos que requiere la herramienta “SubastaSAT”, desde el registro de postor hasta al ofrecimiento de las posturas, si cumple con cada uno de los requerimientos a que se refieren las disposiciones legales ya señaladas, se considera que dicha postura es legal.

Otros de los aspectos importantes en las subastas que llevan a cabo las autoridades fiscales, es el hecho de que en términos del artículo 180 del Código Fiscal de la Federación, podrán enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca el Reglamento del Código.

En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, “SubastaSAT”, se especificará el período correspon-

diente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

El artículo 183 del Código Fiscal de la Federación, establece que cada subasta tendrá una duración de 5 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día (hora de la zona centro de México). En dicho período los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Los postores podrán verificar en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo antes señalado, utilizando su ID de usuario.

Cada que un postor mejora una postura anterior, el Servicio de Administración Tributaria enviará mensaje que confirme al postor la recepción de ésta, en el que señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate. Asimismo, el sistema enviará un mensaje proporcionando la clave de la postura y el monto ofrecido.

Si dentro de los 20 minutos previstos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término señalado; en este caso, y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, se concederán plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada (las mejoras se denominan pujas). Una vez transcurrido el plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate. El Remate se fincará en quien haya hecho la mejor postura.

Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una cantidad igual y dicha cantidad sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido, ello respetando el principio de primero en tiempo es primero en derecho.

Una vez fincado el remate se comunicará al postor ganador a través de su correo electrónico, el resultado del mismo y los plazos en que deberá efectuar el pago del saldo de la cantidad ofrecida de

contado en su postura o el que resulte de las mejoras, remitiéndoles por esa misma vía, el acta que al efecto se levante. Asimismo, se comunicará por ese mismo medio a los demás postores que hubieren participado en el remate dicho resultado.

El postor en cuyo favor se fincó el remate, deberá cumplir con las obligaciones contraídas, de no hacerlo, perderá el importe del depósito, mismo que se aplicará de inmediato a favor del Fisco Federal. En este caso, se reanuda la Almoneda en la forma y plazos que se señalan en los artículos respectivos. En el caso de cumplir con las obligaciones contraídas, la Autoridad deberá entregar al adquirente los bienes, conjuntamente con los documentos correspondientes.

El postor a favor de quien se finco el remate deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones, para tales efectos, el citado postor deberá seguir el siguiente procedimiento y que se encuentra establecido en la herramienta informática “SubastaSAT”:

- I. Deberá acceder a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la opción “SubastaSAT”.
- II. Proporciona el ID de usuario, que le fue proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria al momento de efectuar su registro, ingresar a la opción denominada “bitácora” y acceder al bien fincado a su favor para realizar el pago del saldo correspondiente.
- III. Ingresar a la página de Internet de la institución de crédito y efectuar la transferencia electrónica de fondos, a través de las instituciones de crédito autorizadas que se señalan en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en la citada opción de “SubastaSAT”.

Las instituciones de crédito enviarán a los postores por la misma vía, el comprobante de operación, que permita autenticar la operación realizada y su pago. Los artículos 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación, establecen el procedimiento de pago, el cual debe ser mediante transferencia bancaria, enfatizando que citados artículos no determinan una institución bancaria en específico para proceder al efecto; sin embargo, de la propia página electrónica del Servicio de Administración Tributaria se desprende que el “postor ganador” debe pagar mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta de Scotiabank, lo que se considera una determinación que vulnera la libre competencia y limita la participación de otros postores que cuentan con fondos en instituciones bancarias diversas.

Después de fincado el remate la autoridad recaudadora debe devolver a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Es de señalar, que puede acontecer que por un error involuntario los postores no ganadores, señalen de manera errónea su “CLABE”, lo cual, impide el reintegro de la garantía del 10% en forma automática, en tal sentido, el postor deberá presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre señalado la “CLABE” de manera correcta, así como el número de postor y la clave del bien por el cual participó en la subasta, solicitado le sea reintegrado el depósito efectuado, anexado los comprobantes de que disponga.

Efectuando el entero de la cantidad ofrecida de contado, previa verificación de la autoridad fiscal se comunicará al postor ganador a través de su correo electrónico, que deberá acudir al domicilio de la autoridad ejecutora para que le indique la fecha y hora en que se realizará la entrega del bien rematado, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, es muy importante mencionar que en términos del artículo 187 del Código Fiscal de la federación, los bienes inmuebles pasan a ser propiedad del postor, libre de todo gravamen, por lo que el jefe de la oficina ejecutora debe comunicar la transmisión del inmueble al Registro Público de la Propiedad, para que haga las cancelaciones de los gravámenes que tenga reportado el inmueble.

Ahora bien, una vez firmada y otorgada la escritura, el jefe de la oficina debe disponer que se entregue el inmueble al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso de los términos que establecen el Código Civil.

Hecho el pago y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía; el ejecutado, aun en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos

Existen ocasiones en las cuales el postor ganador de la subasta no cumple con el pago del saldo restante dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación.

Ante tal circunstancia, el artículo 184 de Código Fiscal de la Federación, establece que el importe depositado por concepto de garantía será aplicado a favor del fisco federal, por lo que, la autoridad fiscal, reanudará la subasta en la forma y plazos previstos en el mismo ordenamiento.

Como se observa, dicha medida tiene la naturaleza de una penalización por el incumplimiento en las obligaciones del postor ganador.

El remate de bienes a través de medios electrónicos podrá ser cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, situación que se hará del conocimiento de los postores participantes, a través de su correo electrónico, reintegrando a los mismo, el importe depositado en ga-

rantía, esto a consecuencia de detectar errores administrativos o legales en la convocatoria o en la ejecución del remate, se puede ordenar la suspensión o cancelación del mismo.

De igual forma, puede suspenderse si la deuda o el asunto que motivó el remate se resuelve antes de que este ocurra (por ejemplo, si el deudor paga lo adeudado), el remate puede ser cancelado, incluso si no hay ofertas o licitadores interesados, puede ser suspendido hasta un nuevo aviso.

Conclusiones

El procedimiento de remate resulta técnico, complejo y difuso, sobre todo en cuanto a plazos, notificaciones y requisitos legales, lo que dificulta la participación tanto del contribuyente afectado como de los posibles compradores.

Es del mundo jurídico conocido que existen casos en los que las notificaciones del embargo o del remate no se hacen en tiempo o forma, lo que puede provocar nulidades procedimentales o violaciones al debido procedimiento.

La valoración de los bienes embargados puede no corresponder al valor real de mercado, lo que afecta la justicia del procedimiento y puede resultar en pérdidas desproporcionadas para el contribuyente. Además, la poca difusión de los remates limita el número de postores, lo que puede llevar a ventas por precios muy por debajo del valor real, en detrimento del deudor fiscal.

Algunos ciudadanos perciben que el procedimiento puede ser arbitrario o discrecional, lo cual mina la credibilidad del SAT y reduce la disposición a participar en remates.

Se reconoce el esfuerzo que ha hecho el Servicio de Administración Tributaria por ofrecer servicios públicos de calidad y excelencia, sin embargo, también es de reconocerse que a la fecha algunos

procedimientos electrónicos desarrollados, son confusos, complejos e incluso presentan fallas constantes en su tarea diaria.

Al limitar el Servicio de Administración Tributaria la participación a los contribuyentes que tengan una cuenta dada de alta la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, se considera una práctica monopólica, además de limitar la competitividad y limitar en demasía la participación de posibles postores.

Se considera que el Servicio de Administración Tributaria rompe con el principio de legalidad al obligar a los postores a tener una cuenta dada de alta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat pues en ninguna parte del Código Fiscal de la Federación, se establece que debes de estar dado de alta en determinada institución bancaria para participar en remate.

Se requiere utilizar en mayor medida, los medios digitales, redes sociales, portales especializados y campañas informativas para promover los remates y aumentar la participación de compradores potenciales.

Se requiere de mayor transparencia, es decir, publicar en línea el historial completo del bien, incluyendo avalúo, ubicación, cargas fiscales y situación legal, para generar confianza en los postores.

Referencias

- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Chávez Chávez, J. L. (2021). El cobro coactivo de adeudos fiscales realizado por el Servicio de Administración Tributaria. *Revista Científica del Instituto Iberoamericano de Desarrollo Empresarial*, 73.
- De la Garza, S. (2005). *Derecho Financiero Mexicano*. Porrúa.
- Donato, G. (1957). *Instituciones de derecho tributario*. Ediciones Olejnik.
- Esteve Pardo, J. (2011). *Lecciones de derecho administrativo*. Marcial Pons.
- Fernández Martínez, R. d. (1998). *Derecho Fiscal*. McGrawHill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Fernández Ruiz, J. (1997). *Derecho Administrativo*. McGraw-Hill.
- López Nieto, F. (1960). *El procedimiento administrativo*. Bosch.
- Malo de Molina y Zamora, D. (2006). *Colección Manuales Docentes de Relaciones Laborales No.- 2 Introducción al Derecho Público*. Vicerrectorado de planificación y calidad de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Merkel, A. (1935). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Revista de Derecho Privado.
- Moya Astudillo, M. (2002). Algunas consideraciones sobre la nueva hacienda pública. *Momento económico*, 19.
- Ortega Calvo, R. (1998). *Curso de Derecho Financiero I Derecho Tributario*. Civitas.
- Sánchez Gómez, N. (2011). *Derecho Fiscal Mexicano*. Porrúa.
- Wiarco Orellana, A. O. (2007). *Derecho procesal fiscal guía de estudio*. Porrúa.

Difficulties detected in the auction procedure of the tax administration service **Dificuldades identificadas no procedimento de leilão da secretaria da administração tributária**

Emigdio Julián Becerra Valenzuela

Universidad Autónoma de Baja California | Mexicali | México

<https://orcid.org/0000-0001-9750-1095>

emigdio.becerra@uabc.edu.mx

emigdio16@yahoo.com.mx

Profesor de Tiempo Completo Ordinario de Carrera Titular C, Abogado Certificado por la ANADE. Integrante del Cuerpo Académico UABC-CA-303. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores nivel 1.

Elizabeth García Espinoza

Universidad Autónoma de Baja California | Mexicali | México

<https://orcid.org/0000-0001-8932-1502>

eligarcia@uabc.edu.mx

Contador Público por la Universidad Autónoma de Baja California. Es profesor ordinario de carrera adscrita a la Facultad de Derecho ocupando actualmente el cargo de administradora de esta unidad académica.

Karina Cárdenas Rodríguez

Universidad Autónoma de Baja California | Mexicali | México

<https://orcid.org/0009-0003-0015-3381>

cardenas.karina@uabc.edu.mx

Coordinadora de Transparencia de la UABC, colaboradora del Cuerpo Académico Investigaciones en Derecho Administrativo. Profesora de Tiempo Completo Ordinario de Carrera Titular de la UABC.

Abstract

This work highlights the labyrinths, challenges, deficiencies, and trials faced by the Tax Administration Service when carrying out the Auction Procedure. The theoretical, legal, and practical foundations of the procedure implemented by the deconcentrated units of the SAT (Tax Administration Service) for the direct collection of firm and enforceable tax credits, as stipulated in Chapter III of the Federal Tax Code, will be presented. This is done to identify the areas of opportunity available to them, specifically within the auction process, all while ensuring compliance with the essential formalities of the procedure that guarantee the right to a hearing and the minimum vital income. This analysis is conducted from a human rights evaluation perspective. It is examined through the lens and approach of the principle of good administration, as it allows for a balance between the coercive power of the State and the fundamental rights of the citizen. Keywords: Administration; Taxpayer; Procedure; Collection; Auction.

Resumo

Este trabalho evidencia os labirintos, desafios, deficiências e obstáculos com os quais se depara a Secretaria da Administração Tributária ao desenvolver o Procedimento de Leilão. Serão expostos os fundamentos teóricos, jurídicos e práticos relativos à articulação do procedimento instaurado pelas unidades descentralizadas da SAT (Secretaria da Administração Tributária) para a cobrança direta de créditos tributários firmes e exigíveis, conforme o disposto no Capítulo III do Código Tributário Nacional. O objetivo é observar as áreas de oportunidade de

que dispõem, especificamente no leilão, assegurando-se que sejam respeitadas as formalidades essenciais do procedimento, que garantam o direito à ampla defesa e o mínimo existencial. A análise é realizada a partir de uma perspectiva de avaliação dos Direitos Humanos. Examina-se sob a ótica e a abordagem do princípio da boa administração, pois este permite equilibrar o poder coercitivo do Estado com os direitos fundamentais do cidadão.

Palavras-chave: Administração; Contribuinte; Procedimento; Arrecadação; Leilão.